



República de Honduras

00000084



RESOLUCION No. 02-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

**VISTA:** Para dictar resolución la solicitud presentada por el Abogado **JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA**, en su condición de Apoderado de los señores JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, VICTOR ROLANDO SABILLON SABILLON, JUAN CARLOS ÁVILA PACHECO, GLESSIE SHANELL RUSSELL BENNETT, OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ BACA, TIBDEO RICARDO ELENCOFF MARTINEZ, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, CRISTHIAM JOSUÉ HERNÁNDEZ SAAVEDRA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNÁNDEZ, ANÍBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, MARLIN JOEL PERAZA SARMIENTO Y KARLA ALEJANDRA MEDAL AGUILAR, todos Diputados del Congreso Nacional de la República, **contraída a solicitar la NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, emitida por el **Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras**, en el Expediente TDPLH- 03-2018; diligencias registradas en el Expediente administrativo número 080-2019.

**CONSIDERANDO (1):** Que el impetrante en el Hecho **CUARTO** de su escrito expone que: "La resolución cuya nulidad absoluta se plantea, es la emitida el 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras, que en su parte resolutive dice: **"POR TANTO, ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO**, en base a los *Artículos 1, 3, 4, 47, 48, 90 de la Constitución de la República; 24, 26, 38, 39, 40 numeral primero de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras; 1, 2, 9, 10, 11, 19, 20, 25, 26, 28 y 33 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras*, **DECLARA POR UNANIMIDAD DE VOTOS 1. CON LUGAR** la denuncia presentada por el Señor Luis Zelaya Medrano quien actúa a través de su apoderado legal, **Abogado Nelson Danilo Mairena Flores**, y en consecuencia procede la **PETICION DE EXPULSION** como miembros del Partido Liberal de los **señores diputados Luis Enrique Fuentes Morales, Tibdeo Ricardo Elencoff Martínez, Gloria Argentina Bonilla Bonilla, Cristhiam Josué Hernández Saavedra, Juan Carlos Elvir Martel, Carlos Alfredo Lara Watson, Mario Edgardo Segura Aroca, Elvin Ernesto Santos Ordóñez, Sobeyda Judith Andino Álvarez, Nery Orlando Reyes Hernández, Víctor Rolando Sabillón Sabillón, Aníbal Mauricio Murcia Cardona, Merlín Joel Peraza**





República de Honduras

00000085



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

**Sarmiento, Juan Carlos Ávila Pacheco, Karla Alejandra Medal Aguilar, GlessieShanell Russell Bennett, Oscar Armando Martínez Baca. 2.** Que tal como lo ordena el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, y siempre y cuando esté firme la resolución, deberá de comunicarse, a través de la secretaría de este Tribunal, a todas las autoridades correspondientes la presente resolución, a fin de que no se tengan a los denunciados como miembros del Partido Liberal de Honduras. Asimismo, proceder a notificar la expulsión de los denunciados al Congreso Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Superior de Cuentas, para su consideración y archivo, la clase de sanción impuesta. **3.** Que se proceda a notificar a los Denunciados para que procedan hacer usos de los recursos que en derecho correspondan. **4.** Señalar a las partes que se considere afectadas con la presente resolución, que tiene expedito el recurso de apelación ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras; recurso que se debe interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a partir del día siguiente la notificación.- **NOTIFIQUESE.** Asimismo expone en el Hecho **QUINTO**, que el acto de citación para comparecer a la audiencia señalada por el Tribunal Disciplinario para el día 21 de noviembre de 2018, no fue hecha de manera personal a cada uno de los denunciados y no consta en el expediente que en efecto, se formó prueba fehaciente de que efectivamente fueron objeto de dicho citatorio, y que coincidentemente ese mismo día, estaban convocados a una sesión del Congreso Nacional en la ciudad de Choluteca, a la cual tenían que asistir porque es su obligación constitucional al tenor del artículo 197 constitucional, por lo que sus representados quedaron en indefensión. En el numeral **SEXTO** expone que la resolución del Tribunal Disciplinario está viciada de nulidad absoluta y radical en toda su motivación, hasta el grado de haberse excedido en un rigor motivado en el único afán de imponer su voluntad como autoridad, sin atender a la más mínima oportunidad de defensa, que pudieran plantear los denunciados, ya que no fueron citados o emplazados ninguno de ellos personalmente, con las formalidades de una cédula de citación, tampoco se les dio copia de la denuncia, ni se les requirió para que se personara, no obstante que la resolución a dictarse y que finalmente se dictó, les perjudica directamente en sus derechos subjetivos e intereses legítimos, con lo que se violó el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la garantía del derecho de defensa que es inviolable, la garantía del debido proceso, que son garantías universales de orden público y de observancia obligatoria, cuya omisión y violación, produce la nulidad de toda nulidad, equivalente a la inexistencia del acto y de sus efectos. Los preceptos violados son los establecidos en los artículos 82, 90 y 94 de la Constitución de la República y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ninguna de estas





República de Honduras

00000086



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

disposiciones fue observada por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras, lo que vicia de nulidad la resolución y todo el procedimiento que la motiva y consecuentemente, los efectos de la resolución también son nulos. **También argumenta en el hecho SEPTIMO de su escrito**, que una vez conocida la resolución emitida por el Honorable Tribunal Supremo Electoral, en el caso de la denuncia presentada por mi representado ante dicho organismo electoral, que declara parcialmente con lugar la denuncia contra el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, por acciones arbitrarias y violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, cometidas en perjuicio de los denunciantes, en el sentido de que el precepto legal que fundamenta el accionar del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal para actuar en contra de los denunciados, se fundamenta en una reforma estatutaria que violenta el artículo 71 número 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que por carecer de efecto jurídico no puede ser aplicada a ningún ciudadano. Declaró asimismo sin valor ni efecto las modificaciones a los Estatutos del Partido Liberal de Honduras aprobadas por la CONVENCION NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS "JORGE BUESO ARIAS" de fechas 6 y 7 de mayo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdos No. 1, Acuerdo No. 2, Acuerdo No.3 y Acuerdo No. 4 y decretó la nulidad de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 34,720 del día jueves 18 de agosto del 2018, en virtud de que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras no cumplió en tiempo y forma con su obligación de comunicar a este Tribunal Supremo Electoral dichas modificaciones, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tomaron los acuerdos correspondientes, tal como lo establece el artículo 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, al haber procedido a promover y tratar de acomodar la misma sanción de expulsión contra los mismos diputados objeto de la denuncia, evidentemente se violó el precepto Constitucional contenido en el Artículo 95 que a la letra dice: "Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.". Esta pretensión es la que deja expresada en los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO de la cuestionada resolución en cuanto inducen a justificar y fundamentarla sanción de expulsión en otra causal que también es inexistente, no por el hecho de no estar tipificada en los Estatutos, sino porque desemboca en el mismo motivo de desobedecer una decisión de partido, lo cual se colige al afirmar en dichos considerandos que los Diputados denunciados, en su condición de miembros del Partido Liberal de Honduras, no podían, sin más, hacer caso omiso a la política partidaria trazada por las autoridades máximas del partido. Estas aseveraciones aunque establezcan en los Estatutos o en Reglamentos, no pueden aplicarse en detrimento de las Garantías Constitucionales, al respecto la Constitución de la Republica establece que los Diputados al





República de Honduras

00000087



Congreso nacional se eligen por el voto directo del pueblo y que por lo tanto, son mandatarios de este y es el pueblo a quien se deben pues son sus representantes (Artículos 189 y 202), asimismo, se consagran como garantías constitucionales y derechos fundamentales para todos los ciudadanos, la libertad de emitir el pensamiento, la libertad de expresión (Artículos 72 y 74) y con mayor razón aún, cuando todas las reformas estatutarias y reglamentarias aplicadas carecen de validez como lo declaró el Honorable Tribunal Supremo Electoral, de tal manera que al haberse emitirse una resolución que impone una anterior pretendida sanción de expulsión fallida, es incuestionable que se trata de la misma sanción y los mismos hechos contra los mismos diputados denunciados, lo que vicia de nulidad la resolución del Tribunal Disciplinario por haber violentado el Artículo 95 de la Constitución de la República, consecuentemente la sanción resulta nula, inexistente y carente de validez.

**CONSIDERANDO (2):** Que otro de los argumentos que el impetrante, Abogado Juan Carlos Barrientos Paniagua, en nombre de sus representados alega, es que con fecha 18 de diciembre de 2018 presentó ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, solicitud de nulidad absoluta de la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras, en el Expediente TDPLH-03-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha haya sido resuelta, no obstante, de haber transcurrido el plazo legal; como le acreditada con la copia de la presentación del escrito en referencia.

**CONSIDERANDO (3)** Que este Tribunal Supremo Electoral en expediente No. 669-2018 dictó la Resolución No. 10-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, de la cual el Partido Liberal de Honduras ya tiene conocimiento, al haberse notificado de ella el Abogado Octavio Pineda Espinoza, quien se desempeña como Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras y que actuó como Apoderado de dicho Partido en el expediente en referencia, llevándose a cabo la notificación personal el 19 de noviembre de 2018 a las doce cuarenta pasado meridiano (12:40 p.m.), siendo esta una resolución firme y consentida, contra la cual si bien es cierto, se interpuso el recurso de reposición en el acto de la notificación, dicho recurso se declaró inadmisibile el 03 de diciembre de 2019, por no haberse interpuesto en tiempo y forma, cuya copia de dichas diligencias corre agregadas a los autos.

**CONSIDERANDO (4):** Que los Consultores Jurídicos de éste Tribunal al emitir su dictamen, manifiestan: **ANÁLISIS JURÍDICO: 1.** La resolución emitida el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras, se emite sin advertir sobre la validez de la RESOLUCION No. 10-2018 emitida por el Tribunal





República de Honduras

00000088



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

y que actuó como Apoderado de dicho Partido, en el expediente No. 669-2018, llevándose a cabo la notificación personal el 19 de noviembre de 2018 a las doce cuarenta pasado meridiano (12:40 p.m.), siendo ésta una resolución firme y consentida.

**5.** No existe duda alguna que en el argumento de que la libertad de conciencia es un principio del que deben hacer uso los Diputados electos por el pueblo directamente y que sus funciones deben ejercerlas sin otras sujeciones que al tenor de lo dispuesto entre otros en los artículos 189, 196, 197, 202, 203 y 205 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Decreto No. 287-98 de 30 de noviembre de 1998, publicado en el número 28765 de La Gaceta, Diario Oficial de la República, que dispone que: “..... los Diputados son titulares de la función legislativa...”. No obstante, este argumento no es el substratum del debate respecto de la nulidad planteada y sin dejar de ser un argumento válido por cuanto no puede atacarse por ninguna persona, la independencia de los Diputados en el desempeño de sus cargos, ello se tipifica como actos de otra naturaleza y de otro ámbito jurisdiccional. **CONCLUSION:** Visto al anterior análisis, somos del parecer porque el Tribunal Supremo Electoral declare la nulidad absoluta de la resolución emitida el 22 de noviembre de 2018, en el Expediente TDP LH- 03-2018, por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras.”.

**CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad al artículo 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, son obligaciones de los partidos políticos: “Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta”. Ninguno de los requisitos anteriores fue observado por el Partido Liberal de Honduras, en virtud de no haber remitido al Tribunal Supremo Electoral, las reformas efectuadas a sus estatutos dentro del plazo establecido en la Ley, a fin de que este Organismo Electoral se pronunciara y pudieran entrar en vigencia, sino que las publicó directamente en el Diario Oficial la Gaceta; por lo cual este Tribunal conociendo a instancia de parte sobre este asunto, mediante Resolución No. 10-2018, DECLARÓ SIN VALOR NI EFECTO LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS del Partido Liberal de Honduras aprobadas por la CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS “JORGE BUESO ARIAS” de fecha 6 y 7 de mayo de 2017, contenidas en Acuerdo No.





República de Honduras

00000089



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

1, Acuerdo No. 2, Acuerdo No. 3 y Acuerdo No. 4 y DECRETÓ LA NULIDAD DE SU PUBLICACIÓN en el Diario Oficial La Gaceta número 34,720 del día jueves 18 de agosto de 2018; consecuentemente, carecen de validez jurídica dichas modificaciones.

**CONSIDERANDO (6):** Que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención. Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento contrario al fin de la ley.

**CONSIDERANDO (7):** Que el acto administrativo es nulo, cuando es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

**CONSIDERANDO (8):** Que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria. Además, que la nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declarada por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo Estado en que se hallaban si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Y por otra parte, se considera que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reglamentos son de orden público y regirán a los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen. Y que las Leyes que interesan al orden Público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con





República de Honduras

00000090



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

Supremo Electoral con fecha 14 de noviembre de 2018, que con claridad meridiana determina la nulidad de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que sirvieron de fundamento al accionar del ciudadano **Luis Orlando Zelaya Medrano**, para denunciar a los Diputados reclamantes, lo que equivale a expresar que el ciudadano denunciante no está autorizado ni legal, ni estatuariamente para proceder en contra de los representados del impetrante Abogado Juan Carlos Barrientos Paniagua por no ser válidas las disposiciones que invocó a su favor y en consecuencia el órgano disciplinario del Partido Liberal tampoco tiene jurisdicción para conocer de acciones inexistentes y con el agravante para dicho órgano que se adjudicó el conocimiento sobre faltas no tipificadas en la normativa legal. **2.** Quedó legalmente establecido en la resolución del Tribunal Supremo Electoral No. 10-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, que el haber procedido a promover y tratar de acomodar la expulsión contra los Diputados, fundamentándola y justificándola en una sanción inexistente, evidentemente se violó el precepto Constitucional contenido en el Artículo 95 que a la letra dice: "Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley...", como consecuencia de lo anterior, el accionar del Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras, también es nulo de pleno derecho; con mucha más razón cuando todas las reformas estatutarias y reglamentarias aplicadas carecen de validez como lo declaró el Honorable Tribunal Supremo Electoral y a lo que debió haberse atendido dicho Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras. **3.** Lo consignado en los párrafos anteriores tipifica concretamente, que nos encontramos con actos que están viciados de nulidad absoluta de acuerdo a lo prescrito en el artículo 34 inciso c de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que dicho acto no es conforme a derecho por infracción del ordenamiento jurídico, en tanto las normas estatutarias en que se fundamenta han sido declaradas sin efectos por ser a su vez violatorias del artículo 71 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y además por violación al artículo 95 de la Constitución de la República. **4.** El recurrir a este organismo electoral, en procura de la declaración de nulidad absoluta del acto proferido por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras a falta de resolución de la instancia interna del Partido en referencia, no es motivo para que este organismo electoral vaya a abstenerse de pronunciarse, por cuanto, aun sin haber agotado dicha instancia, el impetrante a nombre de sus representados está facultado a hacerlo directamente a este organismo constitucional, por cuanto se ha transgredido la Resolución No. 10-2018 emitida por éste Tribunal en fecha 14 de noviembre de 2018, de la cual el Partido Liberal de Honduras ya tenía conocimiento, al haberse notificado de ella el Abogado **Octavio Pineda Espinoza**, quien se desempeña como Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras





República de Honduras

00000091



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

**CONSIDERANDO (10):** Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso o a desviación de poder y que en el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto. Disposición que evidentemente subsume lo resuelto por el Tribunal Disciplinario del Partido Liberal de Honduras en su resolución emitida el 22 de noviembre de 2018, en el Expediente TDPLH- 03-2018 que se contrapone a la Resolución No. 10-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 emitida por este Tribunal Supremo Electoral.

**CONSIDERANDO (11):** Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 15, numeral 15, inciso e) y numeral 19 son atribuciones de este Tribunal Supremo Electoral, entre otras, conocer y resolver en su caso, sobre los conflictos internos que se produzcan en los Partidos Políticos, a petición de parte; investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes; y, ejecutar sus resoluciones firmes;

#### **POR TANTO:**

Este Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 1, 45, 47, 51, 64, 82, 90, 94 y 95 de la Constitución de la República; 1, 13, 15 numeral 15) inciso e) y numeral 17) y 19), 62, 69, 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 2, 34 inciso c), 35, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 72, 74, 83, 84, 87, 88 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9, 10, 1589 y 1596 del Código Civil; por unanimidad de votos;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, emitida por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, en el Expediente TDPLH- 03-2018, presentada por el Abogado JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA, en su condición de Apoderado Legal de los señores **JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, VICTOR**





República de Honduras

00000092



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

**ROLANDO SABILLON SABILLON, JUAN CARLOS ÁVILA PACHECO, GLESSIE SHANELL RUSSELL BENNETT, OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ BACA, TIBDEO RICARDO ELENCOFF MARTINEZ, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, CRISTHIAM JOSUÉ HERNÁNDEZ SAAVEDRA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNÁNDEZ, ANÍBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, MARLIN JOEL PERAZA SARMIENTO Y KARLA ALEJANDRA MEDAL AGUILAR;** todos Diputados del Congreso Nacional de la República.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, en el Expediente TDPLH- 03-2018, mediante la cual se expulsa a los ciudadanos JUAN CARLOS ELVIR MARTEL, CARLOS ALFREDO LARA WATSON, ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, VICTOR ROLANDO SABILLON SABILLON, JUAN CARLOS ÁVILA PACHECO, GLESSIE SHANELL RUSSELL BENNETT, OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ BACA, TIBDEO RICARDO ELENCOFF MARTINEZ, GLORIA ARGENTINA BONILLA BONILLA, CRISTHIAM JOSUÉ HERNÁNDEZ SAAVEDRA, MARIO EDGARDO SEGURA AROCA, NERY ORLANDO REYES HERNÁNDEZ, ANÍBAL MAURICIO MURCIA CARDONA, MARLIN JOEL PERAZA SARMIENTO Y KARLA ALEJANDRA MEDAL AGUILAR, todos Diputados del Congreso Nacional de la República; en virtud de haber sido dictada en contravención de la Resolución No. 10-2018 emitida por este Tribunal Supremo Electoral en fecha 14 de noviembre de 2018 en expediente No. 669-2018.**

**TERCERO: Librar Certificación de la presente resolución al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, para los efectos legales consiguientes.- NOTIFIQUESE.-**

*[Handwritten signature of José Saúl Escobar Andrade]*

**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE  
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON  
MAGISTRADO SECRETARIO**

